



DRAA	
REG. DOC N°	3877439
REG. EXP. N°	2096784

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 18 MAYO 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 0185-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 13 de mayo del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 10 de junio de 2025, la administrada Edita Eugenia Broncano Vásquez de Arias, en representación de Agustín Agripino Broncano Vásquez, solicitó la nulidad de oficio y/o revocación de diversas constancias de posesión emitidas por la Agencia Agraria Yungay, vinculadas al predio rústico denominado "Llecllish Pucro", ubicado en el sector Mamapampa, distrito de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Áncash;

Que, la administrada sostuvo que su representado tendría derecho de propiedad y posesión respecto del predio materia de controversia, alegando que las constancias cuestionadas habrían sido emitidas sobre áreas que formarían parte del predio inscrito o reconocido a favor de Agustín Agripino Broncano Vásquez, o de sus transferentes, y que los beneficiarios de dichas constancias no habrían ejercido posesión autónoma, pública, pacífica, continua ni en concepto de propietarios;

Que, la solicitud inicial comprendió la revisión de las siguientes constancias de posesión:

Constancia de Posesión N° 0003-2023-GRA-GRDE-DRA/D, otorgada a favor de Jesús Cesáreo Pachas Mishti y Benedicta Julia Reyes Antivo, respecto de un área aproximada de 1.5104 ha.

Constancia de Posesión N° 0004-2023-GRA-GRDE-DRA/D, otorgada a favor de Julia Serafina Pachas viuda de Huacanca, respecto de un área aproximada de 1.9179 ha.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Constancia de Posesión N° 0005-2023-GRA-GRDE-DRA/D, otorgada a favor de Florencia Genoveva Atoc viuda de Pachas, respecto de un área aproximada de 1.5377 ha.

Constancia de Posesión N° 0006-2023-GRA-GRDE-DRA/D, otorgada a favor de Florencia Genoveva Atoc viuda de Pachas, respecto de un área aproximada de 0.4276 ha.

Constancia de Posesión N° 0007-2023-GRA-GRDE-DRA/D, otorgada a favor de Florencia Genoveva Atoc viuda de Pachas, respecto de un área aproximada de 0.4578 ha.

Constancia de Posesión N° 0009-2023-GRA-GRDE-DRA/D, otorgada a favor de Luis Manuel Melgarejo Diego y Digna Rosalina Huaroma Atoc, respecto de un área aproximada de 1.4133 ha;

Que, como fundamento de su pedido, la administrada alegó que las constancias de posesión habrían sido otorgadas en favor de personas que no tendrían posesión legítima sobre el predio materia de cuestionamiento, señalando que los beneficiarios habrían actuado como usuarios, autorizados, cuidadores, arrendatarios, poseedores dependientes o personas vinculadas a relaciones de tolerancia, y no como poseedores autónomos con aptitud para obtener constancia administrativa de posesión;

Que, la administrada adjuntó diversos documentos destinados a acreditar la titularidad, posesión histórica y relación del predio con su representado, entre ellos: copia de documentos de identidad, testimonio de poder especial otorgado por Agustín Agripino Broncano Vásquez, partida registral, testimonio de anticipo de legítima, constancia de posesión anterior emitida por autoridad agraria, formulario de inscripción del derecho de posesión, plano de ubicación, documentos de impuesto predial, constancias municipales y resoluciones municipales vinculadas al registro de contribuyentes respecto del predio;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, mediante Oficio N° 0092-2025-GRA-GRDE-DRA/AAY, de fecha 16 de junio de 2025, la Agencia Agraria Yungay trasladó la solicitud de nulidad de oficio y/o revocación a la Dirección Regional de Agricultura de Áncash, remitiendo los antecedentes y expedientes administrativos vinculados a las constancias de posesión cuestionadas;

Que, en el expediente administrativo obran los actuados correspondientes a los procedimientos que originaron las constancias de posesión cuestionadas, incluyendo solicitudes de los beneficiarios, documentos de identidad, cartas poder, planos, memorias descriptivas, declaraciones juradas, comunicaciones administrativas y actas de inspección ocular;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 145-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 10 de abril de 2026, mediante el cual analizó la solicitud de nulidad de oficio presentada por la administrada;

Que, en dicho informe legal se señaló, en síntesis, que las constancias de posesión son actos administrativos de naturaleza declarativa, que no otorgan ni transfieren derecho de propiedad, y que las constancias cuestionadas fueron emitidas en julio de 2023;

Que, asimismo, el Informe Legal N° 145-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ sostuvo que, al haber sido emitidas las constancias de posesión en julio de 2023, y no haberse declarado su nulidad dentro del plazo legal de dos años previsto para la nulidad de oficio, la potestad administrativa de invalidación habría prescrito en julio de 2025;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 13 de abril de 2026, se resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por Edita Eugenia Broncano Vásquez de Arias, en representación de Agustín Agripino Broncano Vásquez, respecto de las Constancias de Posesión Nros. 0003-2023, 0004-2023, 0005-2023, 0006-2023, 0007-2023 y 0009-2023, disponiéndose el archivo definitivo del expediente administrativo en el extremo referido a la nulidad de oficio;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 17 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, la citada resolución fue notificada a la administrada Edita Eugenia Broncano Vásquez de Arias en su domicilio legal, con fecha 14 de abril de 2026, conforme a la constancia de notificación obrante en autos;

Que, con fecha 06 de mayo de 2026, la administrada interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, solicitando que se declare fundado el recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada y se emita nuevo pronunciamiento sobre la nulidad de oficio y/o revocación de las constancias de posesión cuestionadas;

Que, la administrada sostuvo en su recurso de reconsideración que la resolución impugnada habría incurrido en error de hecho y de derecho, principalmente por considerar prescrita la potestad administrativa de nulidad sin valorar adecuadamente la existencia de nueva prueba y sin pronunciarse de manera suficiente sobre los argumentos relativos a la supuesta inexistencia de posesión legítima de los beneficiarios de las constancias cuestionadas;

Que, como nueva prueba, la administrada adjuntó una declaración jurada suscrita por Julián Cipriano Pachas Mishti, de fecha 10 de diciembre de 2025, en la cual el declarante refiere, en lo sustancial, que reconoce que el predio denominado "Llecllish Pucro" es de propiedad de Agustín Agripino Broncano Vásquez; que utiliza parte del terreno con autorización; que entrega parte de la producción como contraprestación; y que no actúa como propietario ni como poseedor autónomo del predio;

Que, la administrada argumenta que dicha declaración jurada constituiría nueva prueba suficiente para demostrar que, al menos respecto de determinados beneficiarios o personas vinculadas al predio, no habría existido posesión autónoma, pública, pacífica ni continua, sino una situación derivada de autorización, tolerancia o dependencia respecto del propietario;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad, el cual se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley; asimismo, el artículo 139°, numerales 3) y 14), reconoce el debido proceso y el derecho de defensa, garantías aplicables al procedimiento administrativo conforme al principio del debido procedimiento;

Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa, lo cual resulta relevante en el presente caso en atención a los límites temporales de la potestad administrativa de nulidad de oficio;

Que, el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del citado TUO reconoce el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a ser notificados, acceder al expediente, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme al artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, las constancias de posesión constituyen actos administrativos en tanto son declaraciones de una entidad pública, emitidas en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre situaciones concretas;

Que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, conforme al artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo debe expresar una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, conforme al artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, todo acto administrativo se considera válido mientras su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente;

Que, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, constituyen causales de nulidad del acto administrativo, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, y los actos por los que se adquieren facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, sin embargo, la existencia alegada de una causal de nulidad no habilita por sí sola a la Administración a declarar la nulidad de oficio fuera del plazo previsto por ley;

Que, el artículo 213° inc.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 213° inc.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, las constancias de posesión cuestionadas fueron emitidas en julio de 2023; por consiguiente, bajo el criterio asumido en la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, la potestad administrativa para declarar su nulidad de oficio venció en julio de 2025;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, si bien la administrada presentó su solicitud de nulidad de oficio el 10 de junio de 2025, antes del vencimiento aproximado del plazo de dos años, ello no habilita a la Administración a declarar la nulidad de oficio fuera del plazo legal, toda vez que el artículo 213° inc.3) del TUO de la Ley N° 27444 no regula un plazo para solicitar la nulidad de oficio, sino el plazo de la potestad administrativa para declararla;

Que, no existe disposición legal que establezca que la solicitud de nulidad de oficio presentada por un administrado suspenda, interrumpa o prorrogue el plazo de prescripción de la potestad administrativa de nulidad de oficio;

Que, al haberse resuelto la solicitud mediante Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 13 de abril de 2026, la Dirección Regional de Agricultura de Áncash ya no contaba con competencia temporal para declarar la nulidad de oficio de las constancias de posesión emitidas en julio de 2023, al encontrarse prescrita la potestad invalidatoria;

Que, el artículo 213° inc.4 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213° inc.3), solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, por tanto, corresponde dejar a salvo el derecho de la administrada de acudir al Poder Judicial mediante la vía legal correspondiente, precisándole que dicha vía se encuentra sujeta a plazos perentorios de caducidad o prescripción, los cuales se encuentran en curso y deben ser ejercidos oportunamente bajo responsabilidad de la parte interesada;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, adicionalmente, si la administrada pretende impugnar la resolución administrativa que resuelva el presente recurso y que agote la vía administrativa, deberá observar los plazos previstos en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 213° inc.4 del TUO de la Ley N° 27444 para la demanda judicial de nulidad cuando prescribió la potestad administrativa;

Que, respecto del recurso de reconsideración, el artículo 218° inc.2) del TUO de la Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, salvo en el caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D fue notificada el 14 de abril de 2026, y el recurso de reconsideración fue presentado el 06 de mayo de 2026; por lo que, bajo el cómputo de días hábiles y sin perjuicio de la verificación efectuada por la unidad competente, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, la declaración jurada de Julián Cipriano Pachas Mishti constituye nueva prueba para efectos formales del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, en tanto no habría sido valorada en la resolución impugnada y se orienta a cuestionar la posesión autónoma de determinadas personas vinculadas al predio;

Que, sin embargo, la procedencia formal del recurso de reconsideración no determina necesariamente que este sea fundado, pues corresponde evaluar si la nueva prueba desvirtúa el fundamento jurídico determinante de la resolución impugnada;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, la razón determinante de la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D fue la prescripción de la potestad administrativa de nulidad de oficio, no la ausencia de prueba sobre la posesión o propiedad;

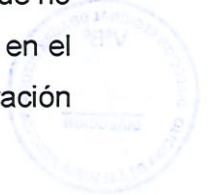
Que, la declaración jurada presentada puede resultar relevante para una eventual discusión de fondo sobre posesión, uso autorizado, tolerancia, dependencia posesoria, superposición predial o afectación de propiedad; no obstante, no modifica la fecha de emisión de las constancias, no acredita que no hayan quedado consentidas, no suspende ni interrumpe el plazo previsto en el artículo 213° inc. 3) del TUO de la Ley N° 27444, ni habilita a la Administración a declarar la nulidad de oficio en el año 2026;

Que, por consiguiente, la nueva prueba no desvirtúa el fundamento central de la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, esto es, la prescripción de la potestad administrativa para declarar la nulidad de oficio de las constancias de posesión emitidas en julio de 2023;

Que, respecto de la revocación solicitada de manera alternativa, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 regula la revocación de actos administrativos, la cual opera con efectos a futuro y únicamente en los supuestos previstos por la norma;

Que, la revocación no puede ser utilizada como mecanismo para eludir la prescripción de la nulidad de oficio, más aún cuando los cuestionamientos formulados por la administrada se refieren a presuntos vicios originarios de las constancias de posesión, tales como falta de posesión autónoma, información supuestamente falsa, superposición predial y afectación del derecho de propiedad, materias propias del régimen de nulidad y no de revocación;

Que, en consecuencia, no corresponde amparar el recurso de reconsideración, ni dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, debiendo confirmarse la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio por prescripción de la potestad administrativa, sin emitir





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

pronunciamiento de fondo sobre propiedad, posesión, superposición predial o presunta falsedad, materias que podrán ser ventiladas ante la autoridad judicial competente si la administrada lo estima pertinente;

Que, mediante Informe Legal N° 0185-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 13 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, confirmar la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, y dejar a salvo su derecho de acudir al Poder Judicial conforme a la normativa aplicable;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas a la Dirección Regional de Agricultura de Áncash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Edita Eugenia Broncano Vásquez de Arias, en representación de Agustín Agripino Broncano Vásquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 13 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 080-2026-GRA-GRDE-DRA/D, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de oficio de las Constancias de Posesión Nro. 0003-2023-GRA-GRDE-DRA/D, 0004-2023-GRA-GRDE-DRA/D, 0005-2023-GRA-GRDE-DRA/D, 0006-2023-GRA-GRDE-DRA/D, 0007-2023-GRA-GRDE-DRA/D y 0009-2023-GRA-





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 117 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

GRDE-DRA/D, al haber prescrito la potestad administrativa para declarar la nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la presente resolución no emite pronunciamiento de fondo sobre el derecho de propiedad, posesión, superposición predial, presunta falsedad documental o responsabilidad de los beneficiarios de las constancias de posesión cuestionadas, sino únicamente sobre la imposibilidad jurídica de declarar su nulidad de oficio en sede administrativa por prescripción de la potestad invalidatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho de la administrada de acudir al Poder Judicial, de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- DEJAR A SALVO el derecho de la administrada de acudir al Poder Judicial mediante la vía legal correspondiente, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el artículo 213.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, debiendo observar los plazos de caducidad o prescripción establecidos por el ordenamiento jurídico, los cuales se encuentran en curso y deben ser ejercidos oportunamente bajo responsabilidad de la parte interesada.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Edita Eugenia Broncano Vásquez de Arias, en el domicilio legal señalado en autos, conforme a ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que, consentida o firme que sea la presente resolución, se proceda al archivo definitivo del expediente administrativo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera ejercer la parte interesada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. ALEX A. DEXTRE SEPTIMO
Director Regional

